



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 16 MAR. 2021

A Despacho de la Señora Jueza, informándole que el coetáneo expediente correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

RADICACION: 2021-00019-00
EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO – JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – JORGE IVAN PEREZ RIVERA (Q.E.P.D.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACION: 2021-00019-00
EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO – JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – JORGE IVAN PEREZ RIVERA (Q.E.P.D.)

Santander de Quilichao (Cauca), 16 MAR. 2021

Revisado el libelo introductorio, cuya pretensión es la declaración de la **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurado a través de apoderado por **SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR**, en contra de **LUZ DARY RIVERA MESTIZO, JESUS MARIA PEREZ RIVERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – JORGE IVAN PEREZ RIVERA (Q.E.P.D.)**, el legajo no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 Numeral 1 del CGP, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

1. Requiere el Togado mandatario, en pretensión N°. 04:"... Que se emplace a los eventuales acreedores de la Sociedad Patrimonial para que haga valer sus derechos".

Al respecto, concluye la Judicatura, que lo que se procura no es expresado con precisión y claridad, porque conforme al artículo 523 del CGP, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se surte para la **liquidación** de la sociedad patrimonial, y una vez, la misma haya sido **disuelta** a causa de sentencia judicial, y siempre y cuando haya existido unión marital de hecho entre compañeros permanentes, no debiéndose permitir la mezcla de procesos declarativos y de liquidación.

"Por supuesto que tampoco es necesario ni conveniente diseñar un procedimiento para cada pretensión que pueda plantearse ante los jueces. Pero si es bueno reconocer que no todas las demandas persiguen objetivos similares, que no siempre exigen actividad procesal semejante, y que someter a un mismo procedimiento demandas que apuntan a propósitos diversos puede implicar, en algunos casos, el derroche de esfuerzos, y en otros, dificultar la solución oportuna.

No luce afinado, por ejemplo, someter al mismo rito pretensiones declarativas y ejecutivas, o de condena y liquidatorias, dado que tienen distintos designios y obligan a realizar el proceso actos también disimiles, lo que insinúa que para unas y otras es preferible arbitrar procedimientos dispares.

El llamado "*proceso de cognición*" o de conocimiento ha sido concebido como el sendero apropiado para examinar las demandas que de entrada plantean incertidumbre en torno a los hechos que las originan, y que las origina, y que por ello sugiere la necesidad de realizar alguna actividad probatoria que permita acopiar elementos de juicio suficientes para reconstruir el fragmento de realidad que las partes discuten o plantean, y disipar la duda primitiva.

De entrada parece que las pretensiones declarativas, lo mismo que las constitutivas y de las de condena, plantean tal incertidumbre que suele exigir cierta actividad probatoria intraprocesal en orden a disiparla, lo que sugiere que todas ellas merecen tramitarse en proceso de conocimiento.

...

A su turno, la finalidad de los procesos de liquidación consiste en individualizar los derechos que corresponden a cada titular de cuota



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

sobre algún bien o universalidad de bienes. En otras palabras, lo que se busca con el proceso de liquidación es ponerle fin a la comunidad de derechos con titulares diversos. Siendo así, solo pretensiones liquidatorias pueden ventilarse en proceso de liquidación". MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ - LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – TOMO 4 – PROCESOS DE CONOCIMIENTO – ESCUELA DE ACTUALIZACION JURIDICA – SEGUNDA EDICION – BOGOTA JUNIO 2017

Como colofón, también apunta HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE EDITORES BOGOTA D.C. 2019:

"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es este un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen".

2. El acápite de juramento estimatorio de las pretensiones, no es apropiado, por cuanto no se visualiza por ningún lado, que de conformidad con lo normado en el artículo 206 del CGP, se pretenda un reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y si eventualmente fuese procedente, debería haberse discriminado cada uno de sus conceptos.

"La formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria siempre que se reclame indemnización, compensación, frutos o mejoras, ya sea en la demanda (art.82.7), en la contestación de la demanda (art. 96.3) o en cualquiera otra oportunidad de las establecidas en la ley para hacer tales reclamaciones". CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ - ESCUELA DE ACTUALIZACION JURIDICA – CUARTA EDICION – BOGOTA JUNIO 2019

3. En esta clase de procesos (DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

COMPAÑEROS PERMANENTES), la competencia no se determina por el valor de las pretensiones, y si en gracia de discusión, las pretensiones fuesen acumulables, tal como se aclaró en el numeral 1 de este proveído, la liquidación de la sociedad patrimonial se adelantaría ante el Juez que la declaró disuelta a causa de sentencia judicial. (Artículo 523 CGP).

4. Allegar los registros civiles de nacimiento de los Señores – LUZ DARY RIVERA MESTIZO y JESUS MARIA PEREZ RIVERA, para acreditar el parentesco con el presunto compañero permanente, y lograr dilucidar de manera nítida, en que calidad se demanda a LUZ DARY RIVERA MESTIZO y JESUS MARIA PEREZ RIVERA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del CGP. El aporte de los documentos exigidos se deberá atemperar a lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 173 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, impetrada por la Ciudadana **SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR**, por conducto de apoderado judicial, siendo Demandados - **LUZ DARY RIVERA MESTIZO, JESUS MARIA PEREZ RIVERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – JORGE IVAN PEREZ RIVERA (Q.E.P.D.)**, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada; subsanación que de ser afirmativa, se deberá acoplar a lo instruido en el Inciso 4 – Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR**, al Togado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 76.322.731 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 150.158 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 029, notifico a las partes e intervinientes
la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9
del Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

17 MAR. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario